

CIUDAD DE MÉXICO, A 08 DE ENERO DE 2024

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-012/2024

ACTOR: HERMELINDA TORRES SOTELO.

**PERSONA DENUNCIADA: JOSE JULIO GONZALEZ
LANDEROS**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 08 de enero del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 08 de enero de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 08 de enero de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-012/2024

PERSONA ACTORA: HERMELINDA TORRES SOTELO.

PERSONAS DENUNCIADAS: JOSE JULIO GONZALEZ LANDEROS.

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el 21 de diciembre de 2023 a las 12:11 horas, por medio del cual la **C. HERMELINDA TORRES SOTELO** presenta queja en contra del **C. JOSE JULIO GONZALEZ LANDEROS**, por la presunta violencia política de género.

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN:**

- I. **Competencia.** El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar

¹ En adelante CNHJ.

con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA², la CNHJ es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a controvertir actos emanados de los órganos que integran la estructura partidista.

- II. Normativa reglamentaria aplicable.** El 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral³, emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁴, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del INE.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

- III. Procedimiento sancionador electoral.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia advierte la importancia y el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, derecho a la no discriminación, derecho al libre desarrollo de personalidad, derecho al reconocimiento de identidad, así como al derecho a la identidad de género lo que, con fundamento en lo dispuesto en los

² En adelante Estatuto.

³ En adelante INE.

⁴ En adelante Reglamento.

artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Federal; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género 4 , así como en el Protocolo Para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar El Daño y Erradicar Los Casos De Violencia Política Contra Las Mujeres Al Interior De Morena implica una obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Bajo este tenor, el presente asunto se tramita bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral, de conformidad con el artículo 49 Ter, inciso g) del Estatuto de Morena, toda vez que la parte actora aduce en su escrito inicial de queja haber sido víctima de Violencia Política en Razón de Género.

Artículo 49Ter. Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:

(...)

g) Las quejas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género serán sustanciadas mediante el procedimiento sancionador electoral (...)

De ahí que el presente asunto debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador electoral.

IV. Causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento; esto es, la parte actora carece de interés jurídico.

Marco jurídico

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

b) a g) (...)”

[Énfasis añadido]

Al respecto, la Sala Superior⁵ ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando:

- i) Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y
- ii) Se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

- i) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- ii) El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

⁵ Ver SUP-JDC-68/2022.

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS”.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene a la C. **HERMELINDA TORRES SOTELO** denunciando al **C. JOSE JULIO GONZALEZ LANDEROS**, por presunta violencia política de género, dichas manifestaciones las realiza en su calidad de:

Militante de MORENA

Para demostrar lo anterior, aportó las siguientes evidencias.

- Copia de credencial para votar con fotografía
- Copia de la constancia de la participación y acreditación del curso de Formación Política intensivo.
- Copia de la constancia de la participación y acreditación del taller feminizar la política y transformar el poder: debates, propuestas y estrategias.

Al respecto, la personería que se obtiene de tales documentos resultan insuficientes para demostrar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero que se requiere para ejercer sus derechos como militante e iniciar un procedimiento sancionador al interior de MORENA.

En efecto, la exhibición de la copia de la credencial para votar con fotografía permite inferir a esta autoridad que el promovente es mayor de edad y titular de los derechos político-electorales que le asisten a la ciudadanía, pero ello no evidencia que milite en nuestro instituto político.

En cuanto a la copia de la constancia de la participación y acreditación del curso de Formación Política intensivo y la copia de la constancia de la participación y acreditación del taller feminizar la política y transformar el poder: debates, propuestas y estrategias, de dichos documentos no resultan idóneos para acreditar la calidad de militante de morena de la persona que lo presentó de conformidad que solo nos indica la acreditación de dichos medios, sin embargo no se encuentra algo que nos indique la militancia de la parte actora

En esa tesitura, de la búsqueda en la base de datos del padrón de personas afiliadas de este partido político que obra en el INE, **no se encontró registro en**

el Estado de Guanajuato de la C. HERMELINDA TORRES SOTELO, como afiliado de este partido político, tal y como se puede corroborar de la consulta de afiliados que obra en la página web del INE: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execucion=e2s1> así como de la captura de pantalla de dicho padrón que se inserta a continuación:

Igualmente, de la consulta realizada con su clave de elector **TRSTHR62092811M000** en la página web del INE <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e2s1> se obtiene lo siguiente:

En esta pantalla al dar clic en la opción GENERAR CBVO, se genera un comprobante de búsqueda con validez oficial en formato PDF que a continuación se muestra:

Con base en todo lo anterior, queda demostrado que la C. **HERMELINDA TORRES SOTELO** no se localiza en los registros válidos de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente, con lo cual no se acredita su militancia a MORENA, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento.

En ese orden de ideas, acreditar la calidad de militante es un requisito indispensable para activar el procedimiento sancionador electoral, cuando se pretenden denunciar violencia política de género, pero con la precisión de que podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA.

A propósito, resulta importante enfatizar que, el Reglamento de Afiliación de MORENA, en su artículo 2 inciso a) define como protagonistas del cambio verdadero al ciudadano, ciudadana y personas mayores de quince años que de manera libre y voluntaria deciden afiliarse a MORENA. Asimismo, el Reglamento en su artículo 3 establece que se entiende por militante/afiliada o afiliado, como aquella o aquel ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos

político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independiente de su denominación, actividad y grado de participación.

Finalmente cabe mencionar que la parte denunciada tampoco es militante del partido político tal y como lo menciona la actora en el hecho número 3 de su escrito de queja, de ahí mismo partimos que no se desprende que los hechos narrados por la promovente, hayan sido realizados en el ámbito partidista o en el ejercicio de sus derechos como militantes.

Lo aquí resuelto no vulnera la presunción de veracidad de los hechos que opera a favor de la parte actora, pues la misma no exime a la parte actora de aportar elementos de prueba mínimos para tener por acreditados sus dichos, como lo establece el criterio⁷ que a la letra refiere:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. NO SE TRADUCE EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÉ OBLIGADO A RESOLVER EL FONDO SOLAMENTE POR EL GÉNERO DE LA PARTE DENUNCIANTE, NI QUE DEJEN DE OBSERVARSE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA.

En todos los casos en que se denuncie VPG, el órgano jurisdiccional (del ámbito local o federal, según corresponda) está obligado a analizar el asunto con perspectiva de género; sin embargo, ello no implica que, por sí mismo, se debe de otorgar la razón a la parte que alude haber sido sujeta de dicha violencia. Esto es, cada asunto debe examinarse sobre sus particularidades concretas, dado que, cuando se denuncian acciones u omisiones que impiden el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y, en específico, la toma de decisiones, debe acreditarse que las mismas se basan en elementos de género, es decir, que se dirijan a una mujer por su condición de mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, circunstancias que no están acreditadas en el caso concreto. Tener en cuenta dichas circunstancias no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo solamente por el género de la parte denunciante, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la presentación de cualquier medio de defensa, y mucho menos que, sin más, se tengan por acreditados los hechos y sus alcances, en tanto VPG, a pesar de que ello no esté acreditado o cuando se carezca de elementos probatorios mínimos o suficientes, para llegar a dicha convicción judicial; ello, ya que la atención de las formalidades procesales y la aplicación de la preceptiva constitucional, convencional y legal, así como los criterios de la Sala Superior como de la SCJN, en su carácter de órganos terminales, son los elementos

⁷ INE, Actualización de las sentencias y criterios en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, Pág. 25. Mayo 2022. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/07/cigynd_4so_280622_p7.pdf

que permitirán arribar a una decisión judicial en que se ponderen adecuadamente la perspectiva de género, en la administración de justicia, y la debida defensa (presunción de inocencia), en términos de lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo primero; 14, párrafos segundo y tercero, y 17, párrafos segundo y tercero, de la CPEUM; 2º, incisos c) y e), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4º, literales g y j, y 7º, literales c, f, y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 4º, fracciones I y II; 5, fracción IX; 6º, fracción I; 10; 11, y 20 Ter de la LGAMVLV, así como 14, 26 párrafos 1 y 2, del PIDCyP y 8º, párrafos 1 y 2, de la CADH. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - ST-JDC756/2021.- Miguel Sánchez Sosa. - 17 de agosto de 2021.- Unanimidad de 3 votos. - Págs.18 - 19.

Por lo que, dada la falta de interés jurídico de la parte actora, el recurso de queja resulta improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a., b. y f., 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional.

ACUERDAN

- I. Se declara la improcedencia** del recurso de queja promovido por la C. **HERMELINDA TORRES SOTELO** en virtud de lo expuesto en la fracción IV del presente Acuerdo.
- II. Radíquense y regístrense** en el Libro de Gobierno el recurso de queja de cuenta con el número de expediente CNHJ-GTO-012/2024, para efectos de sustanciarlos y tramitarlos conforme a derecho.
- III. Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, la C. **HERMELINDA TORRES SOTELO** como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.
- V. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional,** el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo,

notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



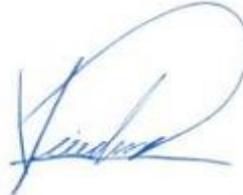
**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**